EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3592.

NUMERO 49.

Art. 1.— Se modifican los Arts. 4, 11, 21 y 25 de la Ley sobre armas de fuego, etc. de fecha 7 de Diciembre de 1922, así:

Art. 4.— El Presidente de la República, el Vice-Presidente, los Secretarios de Estado, los Senadores y Diputados, Presidente, Jueces y Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, tienen derecho al porte de armas. Es obligatorio para estos funcionarios, hacer una descripción de las armas que posean a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. A los Representantes Diplomáticos de los países extrangeros, a los Gobernadores de Provincias, a los Jueces y Procuradores Generales y Fiscales de las Cortes y Tribunales de la República, a los Alcaldes y Síndicos Municipales, a los Alcaldes Pedáneos y a los Guarda Campestres, Celadores de Aduana é Inspectores de Rentas Internas, se les expedirá licencia al solicitarla, directamente por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, sin necesidad de llenar ningún otro requisito. En cuanto a los Guarda Campestres, Celadores de Aduana é Inspectores de Rentas Internas, esta licencia será usada cuando estén en actividad de servicio.

§.— Ninguno de los funcionarios especificados en este Art. podrá poseer mas de un arma. Se exceptúan de esta prohibición las armas destinadas a la caza.

§§.— El Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos por vía de los Síndicos Municipales, proveerán a los Alcaldes Pedáneos junto con el nombramiento que los acredite como tales, el arma correspondiente.

Art. 11.— MODO DE HACER LA SOLICITUD.— DECISION DEL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.— La solicitud de licencia personal para poseer armas de fuego, municiones y fulminantes hecha por un residente en la República Dominicana, será dirijida en cuadruplicado al Gobernador Civil de la Provincia en dónde el solicitante tenga su residencia habitual, acompañada de cuatro fotografías de su persona, de certificaciones por cuadruplicado de vida y costumbre del Alcalde Comunal, del Comisario de la Policía Municipal de su domicilio y del Jefe del Puesto de la Policía Nacional Dominicana.

Además de una certificación por cuadruplicado del Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su provincia, que evidencie que esa persona no ha sido condenada por crímen, ni está sometida a procedimiento represivo alguno. El Gobernador Provincial la enviará al Secretario de Estado de lo Interior y Policía dentro del término de una semana. Este podrá aprobar o desaprobar su solicitud.

§.— En los casos en que la solicitud se contraiga a escopeta de pistón el Gobernador podrá autorizar provisionalmente al solicitante a poseerla, pendiente de la aprobación o desaprobación definitiva del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 21.— El Secretario de lo Interior y Policía podrá revocar en cualquier tiempo, las licencias que haya expedido a los particulares para el porte de armas.

Art. 25.— Toda persona que negociare o traficare con armas de fuego, partes de armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, o que las importare o que de otro modo adquiriere o poseyere, con intención de negociar o traficar con ellas sin antes haber obtenido la licencia o licencias exigidas por los Arts. 5, 6 y 7 de la presente Ley o que vendiere, entregare o dispusiere en cualquier forma de armas de fuego, municiones o fulminantes en favor de persona no autorizada a negociar con ellas o a portarlas, será culpable del crimen, condenado a no menos de tres años ni mas de cinco años de reclusión o no menos de tres mil pesos oro ni mas de cinco mil pesos oro de multa.

§.— Cuando la persona que incurra en cualquiera de las infracciones mencionadas en este artículo sea el Capitán o tripulante de un buque o de cualquier barco, la pena será el máximun de la reclusión y la multa no será menos de cinco mil pesos.

§.— Los armadores y los consignatarios, son responsables para el pago de las multas en que, por motivo de esta Ley, incurran los Capitanes, tripulantes y empleados del buque y al pago de las cuales quedará también afectado el buque mismo.

§.— Todo buque o embarcación que salga para un puerto de la República, deberá declarar al Cónsul dominicano del puerto de procedencia, los tripulantes de dicho buque que posean armas de fuego, así como las municiones correspondientes a dichas armas, expresando dicha declaración el calibre, marca, número y clase de dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el Capitán de la embarcación conserve una copia abordo, visada por el Cónsul dominicano. Los Cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración a cada sobor-

do del buque o embarcación que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga abordo.

§.— Cuando en un buque o cualquier embarcación se encuentren armas de fuego, partes de estas, municiones o fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta Ley o que estén fuera de la declaración prescrita en el párrafo anterior, se considerará que el Capitán del buque o embarcación ha incurrido en la infracción señalada por el Art. 25 de esta Ley.

§.— En este caso no es aplicable el Art. 436 del Código Penal por las infracciones a esta Ley.

Art. 2.— Se agrega el siguiente artículo a la mencionada Ley.

Art. 31.— Se concede un plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente ley, para que todo el que posea armas en conflicto con esta ley, las entregue al puesto de policía mas cercano.

Párrafo 1.— Esta Ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Párrafo 2.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia e Inst. Pública

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3592.

NUMERO 50.

Art. 1.— Quedan derogadas las Ordenes Ejecutivas Números 384 y 435, la primera de fecha 14 de Enero de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3083, y la segunda, de fecha 24 de Marzo del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial No. 3104.

§.— Los individuos que a la publicación de esta Ley estuvie-

Además de una certificación por cuadruplicado del Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su provincia, que evidencie que esa persona no ha sido condenada por crímen, ni está sometida a procedimiento represivo alguno. El Gobernador Provincial la enviará al Secretario de Estado de lo Interior y Policía dentro del término de una semana. Este podrá aprobar o desaprobar su solicitud.

§.— En los casos en que la solicitud se contraiga a escopeta de pistón el Gobernador podrá autorizar provisionalmente al solicitante a poseerla, pendiente de la aprobación o desaprobación definitiva del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 21.— El Secretario de lo Interior y Policía podrá revocar en cualquier tiempo, las licencias que haya expedido a los particulares para el porte de armas.

Art. 25.— Toda persona que negociare o traficare con armas de fuego, partes de armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, o que las importare o que de otro modo adquiriere o poseyere, con intención de negociar o traficar con ellas sin antes haber obtenido la licencia o licencias exigidas por los Arts. 5, 6 y 7 de la presente Ley o que vendiere, entregare o dispusiere en cualquier forma de armas de fuego, municiones o fulminantes en favor de persona no autorizada a negociar con ellas o a portarlas, será culpable del crimen, condenado a no menos de tres años ni mas de cinco años de reclusión o no menos de tres mil pesos oro ni mas de cinco mil pesos oro de multa.

§.— Cuando la persona que incurra en cualquiera de las infracciones mencionadas en este artículo sea el Capitán o tripulante de un buque o de cualquier barco, la pena será el máximun de la reclusión y la multa no será menos de cinco mil pesos.

§.— Los armadores y los consignatarios, son responsables para el pago de las multas en que, por motivo de esta Ley, incurran los Capitanes, tripulantes y empleados del buque y al pago de las cuales quedará también afectado el buque mismo.

§.— Todo buque o embarcación que salga para un puerto de la República, deberá declarar al Cónsul dominicano del puerto de procedencia, los tripulantes de dicho buque que posean armas de fuego, así como las municiones correspondientes a dichas armas, expresando dicha declaración el calibre, marca, número y clase de dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el Capitán de la embarcación conserve una copia abordo, visada por el Cónsul dominicano. Los Cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración a cada sobor-

do del buque o embarcación que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga abordo.

§.— Cuando en un buque o cualquier embarcación se encuentren armas de fuego, partes de estas, municiones o fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta Ley o que estén fuera de la declaración prescrita en el párrafo anterior, se considerará que el Capitán del buque o embarcación ha incurrido en la infracción señalada por el Art. 25 de esta Ley.

§.— En este caso no es aplicable el Art. 436 del Código Penal por las infracciones a esta Ley.

Art. 2.— Se agrega el siguiente artículo a la mencionada Ley.

Art. 31.— Se concede un plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente ley, para que todo el que posea armas en conflicto con esta ley, las entregue al puesto de policía mas cercano.

Párrafo 1.— Esta Ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Párrafo 2.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia e Inst. Pública

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3592.

NUMERO 50.

Art. 1.— Quedan derogadas las Ordenes Ejecutivas Números 384 y 435, la primera de fecha 14 de Enero de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3083, y la segunda, de fecha 24 de Marzo del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial No. 3104.

§.— Los individuos que a la publicación de esta Ley estuvie-